



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Viedma, 5 de marzo de 1997.

Al señor
presidente de la Legislatura
de la provincia de Río Negro
ingeniero Bautista Mendioroz
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitir para conocimiento de la Legislatura provincial, en los términos del artículo 181, inciso 6) de la Constitución de la provincia de Río Negro, el decreto de naturaleza legislativa número 4/97, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de certificados de deuda para se aplicados al pago total o parcial de las obligaciones del sector público provincial (administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades con participación estatal mayoritaria y los restantes Poderes del Estado), hasta la suma de pesos ciento veinte millones (\$ 120.000.000).

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

Viedma, 5 de marzo de 1997.

VISTO: Las leyes número 2881, 2989 y 2990 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley número 2881 se declaró la emergencia económico-financiera provincial, en el marco de la crisis nacional, declaración que fue profundizada con la sanción de la ley número 2989;

Que la provincia se encuentra inmersa en una crisis financiera que nos obliga a afrontar con medidas correctivas, tanto de orden fiscal como con mecanismos, que permitan enfrentar la deuda contraída con sus dependientes o terceros, a fin de evitar graves perturbaciones sociales y asegurar la normal prestación de los servicios públicos esenciales en el marco de la crisis actual;

Que a la corrección de los desvíos fiscales proyectada en la ley de presupuesto, debe necesariamente sumársele una política racional de programación del endeudamiento, la que debe fijar pautas claras de cancelación, estableciendo prioridades en función del origen y el carácter de las deudas, todo ello de acuerdo con los recursos que realmente ingresen a las arcas de la provincia;

Que para instrumentar tal política, es necesario contemplar un instrumento de reconocimiento y pago de la deuda que sea coincidente con la política de equilibrio fiscal, de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

manera de otorgar previsibilidad al flujo de fondos a producirse como consecuencia de la emisión de los certificados de deuda.

Que entre los objetivos del Estado provincial está establecer un techo en la relación deuda-ingresos, y una relación sustentable de ingresos corrientes en relación a los servicios de la deuda, buscando el redimensionamiento de ésta a mediano y largo plazo, en un todo de acuerdo con estándares de los organismos financieros internacionales;

Que el resultado preliminar del relevamiento de la deuda de la provincia nos refleja un porcentaje muy importante de deuda interna (proveedores, juicios, deuda salarial), que de no ser afrontada a través de mecanismos de pagos diferidos, generarán dentro de la emergencia en que está inmersa la provincia, un estado de cesación de pagos a corto plazo, poniendo en peligro los intereses vitales de la provincia y de sus habitantes;

Que es imperioso dar un tratamiento único a la deuda interna, toda vez que la misma se haya vencida y es exigible, siendo el único camino posible, ante la falta de dinero en efectivo y la imposibilidad material de conseguirlo a corto plazo, la implementación de certificados de deuda con un mecanismo de rescate anticipado que los valorice;

Que la actual crisis, oportunamente descripta al dictarse el decreto de naturaleza legislativa número 1/97, exige en forma decidida y precisa la adopción de medidas como la presente, pues de no preverse mecanismos de cancelación de las deudas existentes al 28 de febrero de 1997, será imposible cumplir con las pautas del presupuesto equilibrado previsto para el año 1997, atento la cantidad de medidas judiciales de carácter cautelar, que como consecuencia del incumplimiento recaerán sobre la provincia, puesto que las deudas son exigibles y la gran mayoría se encuentra en proceso de ejecución judicial;

Que de mantenerse la situación precedentemente descripta se caerá en un círculo vicioso, se generará nueva deuda y se aumentará la actual, considerando que hoy no existe posibilidad de pago a corto plazo. Necesariamente entonces se debe optar por aplicar medidas de cancelación de deuda como la presente, que lo único que pretende es pagar y lograr revertir la situación financiera y económica provincial de acuerdo a sus actuales posibilidades de financiamiento;

Que los ingresos presupuestados para el presente año no alcanzan para afrontar el pago de las obligaciones exigibles a la fecha, siendo imposible en la situación en que se encuentra la provincia afectar en garantía de pago recursos de ninguna naturaleza, a fin de obtener dinero en forma inmediata, situación ésta que es pública y notoria;

Que la emisión de los presente certificados no



Legislatura de la Provincia de Río Negro

pretende dejar impagas las deudas de la provincia, sino por el contrario, darles, dentro del marco de la crisis que nos toca afrontar, seriedad en su tratamiento, en el marco de la nueva política presupuestaria que se pretende imponer a partir del presente año y hacia el futuro, evitando los desequilibrios que se producirían en el actual presupuesto como consecuencia de medidas judiciales que impongan embargos forzosos;

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el artículo 181, inciso 6) de la Constitución provincial, sometiéndose el presente al acuerdo general de ministros previa consulta al señor vicegobernador de la provincia en su condición del presidente de la Legislatura provincial y al señor fiscal de Estado;

Por ello:

AUTOR: Doctor Pablo Verani, gobernador; doctor Roberto Rodolfo de Bariazarra, ministro de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales; contador José Luis Rodríguez, ministro de Hacienda; doctor Horacio Yamandú Jouliá, ministro de Economía; ingeniero Bautista Mendioroz, vicegobernador; doctor Roberto Viñuela, fiscal de Estado; Mauricio Doric Boland, director de despacho, secretaría general de la Gobernación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Ratifícase el decreto n° 4/97 de fecha 5 de marzo de 1997, sancionado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial, cuyo texto de transcribe a continuación.

"Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer
" la emisión de certificados de deuda para
"ser aplicados al pago total o parcial de las obligaciones
"del sector público provincial (administración centralizada,
"descentralizada, entes autárquicos, sociedades con participación
"estatal mayoritaria y los restantes Poderes del Estado), hasta la suma de pesos
"ciento veinte millones (\$120.000.000).

" Los certificados se denominarán "Certificados de Deuda Pública Rionegrina", en adelante RIO y
"serán de dos clases: "Clase 1" y "Clase 2".

"Artículo 2°.- Los RIO "Clase 1" se destinarán a la cancelación de las obligaciones que consistan
"o se resuelvan en el pago de sumas de dinero, que se encuentren vencidas o sean de causa o título anterior al
"día 28 de febrero de 1997 y que se encuadren en cualquiera de los siguientes casos:

" a) Cuando consistan en remuneraciones, salarios y aguinaldos de agentes activos y pasivos, juicios por enfermedad-accidente con sentencia firme, juicios sumarísimos, con o sin sentencia firme.

" b) Cuando los créditos provengan de honorarios y/o costas regulados en los procesos judiciales en los que se persiga el cumplimiento de las obligaciones alcanzadas por el presente artículo, cualquiera sea el estado en que se encuentre el trámite para su cobro.

" c) Cuando la provincia hubiere reconocido alguna de las obligaciones descripta en el presente artículo y hubiere propuesto la transacción judicial o administrativa.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" d) Cuando se trate de obligaciones accesorias a las
" mencionadas precedentemente.

"Artículo 3°.- Los RIO "Clase 2" se destinarán a la can-
" celación de obligaciones que consistan o
"se resuelvan en el pago de sumas de dinero, que se en-
" cuentren vencidas o sean de causa o título anterior al
"28 de febrero de 1997 y que se encuadren en cualquiera
"de los siguientes casos:

" a) Cuando las obligaciones correspondan a juicios
" contencioso-administrativos con sentencia firme,
" a excepción de los alcanzados por el artículo
" 2°.

" b) Cuando las obligaciones provengan de trámites
" y/o juicios de expropiación de bienes por causas
" de utilidad pública.

" c) Cuando las obligaciones provengan de trámites
" y/o juicios por cualquier concepto con asocia-
" ciones mutuales o sindicales.

" d) Cuando las obligaciones se originen en juicios
" por cobro de daños y perjuicios, juicios ordina-
" rios, juicios por cobro de pesos.

" e) Cuando los créditos provengan de honorarios y
" costas regulados en los procesos judiciales en
" los que se persiga el cumplimiento de las obli-
" gaciones alcanzadas por el presente artículo,
" cualquiera sea el estado en que se encuentre el
" trámite para su cobro.

" f) Cuando la provincia hubiere reconocido algunas
" de las obligaciones descriptas en el presente
" artículo y hubiere propuesto la transacción en
" sede judicial o administrativa.

" g) Cuando se trate de obligaciones accesorias a las
" mencionadas precedentemente.

"Artículo 4°.- Las obligaciones alcanzadas por los régi-
" menes establecidos por las leyes n° 2545,
"2972 y 2973, tramitarán conforme a lo dispuesto en di-
"chas normativas y sus respectivas reglamentaciones.

"Artículo 5°.- Los titulares de créditos comprendidos en
" el artículo 2°, correspondiente a indemni-
" zaciones por daños en el cuerpo, la salud y la vida de
" las personas podrán, por vía de excepción, solicitar el
" pago total o parcial en efectivo de sus acreencias,
" cuando deban someterse a tratamientos médicos, interna-
" ciones u operaciones quirúrgicas derivadas de la causa
" que haya dado origen al cobro de la indemnización. La
" reglamentación establecerá el procedimiento a seguir



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"para obtener el cobro por dicha vía.

"Artículo 6°.- En los casos en que las obligaciones a
" cancelar con RIO "Clase 1 y 2" se encuen
"tren en trámite judicial, la Fiscalía de Estado se pre
"sentará en las respectivas causa judiciales acompañando
"certificación emitida por la Subsecretaría de Deuda
"Pública, intervenida por la Tesorería General de la
"Provincia, mediante la cual el Estado Provincial asume
"la deuda proveniente de la misma y se obliga a entregar
"la cantidad de certificado necesarios para cancelar el
"monto liquidado en la causa. A partir de ese momento
"los interese aplicables serán los que devenguen los
"certificados. La reglamentación establecerá el procedi
"miento para la entrega de las distintas clases de Certi
"ficados de Deuda pública Rionegrina RIO "Clase 1" y
"Clase ", una vez que se encuentren emitidos.

"Artículo 7°.- Los RIO "Clase 1", serán emitidos en dis
" tintas series, en pesos y de conformidad a
"las siguientes condiciones:

- " a) Fecha de emisión de la 1° serie: 28 de febrero
" de 1997.
- " b) Plazo: treinta y seis (36) meses, a partir de
" la fecha de emisión.
- " c) Tasa de interés: la correspondiente a la Caja
" de Ahorro Común del Banco de la Nación Argenti
" na.
- " d) Amortización de capital e interés: en veinti
" cuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecu
" tivas desde el mes trece (13) al mes treinta y
" seis (36).
- " e) Capitalización: mensual.
- " f) Transferibilidad: los certificados serán trans
" feribles.

"Artículo 8°.- Los RIO "Clase 2", serán emitidos en dis
" tintas series, en pesos y de conformidad a
"las siguientes condiciones:

- " a) Fecha de emisión de la 1° serie: 28 de febrero
" de 1997.
- " b) Plazo: ciento veinte (120) meses, a partir de
" la fecha de emisión.
- " c) Tasa de interés: la correspondiente a la Caja
" de Ahorro Común del Banco de la Nación Argenti
" na.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- " d) Amortización de capital e interese: en noventa
" y seis (96) cuotas mensuales, iguales y consecu-
" tivas desde el mes veinticinco (25) al mes cien-
" to veinte.
- " e) Capitalización: semestral.
- " f) Transferibilidad: los certificados serán trans-
" ferible.
- " g) Garantía: el tres por ciento (3%) de los recur-
" sos correspondientes al Régimen de Coparticipa-
" ción Federal de Impuestos (establecida por la
" ley n° 23.548) o el régimen que en el futuro lo
" reemplace.

"Artículo 9°.- El pago efectuado al acreedor mediante los
" Certificados de Deuda Pública Rionegrina
" implica la extinción de la obligación por la que se
" efectuó su entrega, como así también de sus accesorios.

"Artículo 10.- Los créditos serán al portador y la regla-
" metación establecerá los mecanismos para
" su circulación, pudiendo determinar los efectos cancela-
" torios respecto de los distintos portadores.

"Artículo 11.- El Poder Ejecutivo podrá rescatar en forma
" anticipada, total o parcialmente, los
" certificados de deuda RIO "Clase 1 y 2", que se encuen-
" tren en circulación. La reglamentación dispondrá el
" procedimiento de rescate para cada clase de certificado.

" Facultase al Poder Ejecutivo a crear un
" Fondo Especifico de Rescate Anticipado para los certifi-
" cado RIO "Clase 1", el que se conformará con los recur-
" sos que dicho el Poder disponga. El rescate anticipado
" de los certificados RIO "Clase 1", no podrá efectivarse
" por debajo de su valor técnico.

"Artículo 12.- Los Certificados de Deuda Pública Rione-
" grina y los actos jurídicos que los tenga
" por objeto, están exentos del pago de los impuestos
" provinciales existentes o a crearse.

"Artículo 13.- En caso de pérdida, robo o inutilización
" de los Certificados de Deuda Pública Rio-
" negrina, se aplicarán las normas correspondientes del
" Código de Comercio para tales circunstancias.

"Artículo 14.- Las formalidades, emisión y circulación de
" los Certificados de Deuda Pública Rione-
" grina se fijarán en la reglamentación. Supletoriamente
" se aplicará el Código de Comercio.

"Artículo 15.- A efectos de atender la amortización del
" capital y los intereses de los Certifica



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"dos de Deuda Pública Rionegrina a cancelar anualmente,
"se deberán asignar en el presupuesto los recursos nece
"sarios a tal fin.

"Artículo 16.- Las presentes disposiciones son de orden
" público y todo conflicto normativo sobre
"su aplicación deberá resolverse en beneficio de su vi
"gencia. Ninguna persona puede alegar en su contra dere
"chos irrevocablemente adquiridos.

"Artículo 17.- Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar
" directamente la impresión de los Certifi
"cados de Deuda Pública Rionegrina.

"Artículo 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presen
" te norma dentro de los sesenta (60) días
"hábiles contados a partir de su promulgación.

"Artículo 19.- La presente norma entrará en vigencia el
" día de su publicación.

"Artículo 20.- Comuníquese a la Legislatura de la Provin
" cia de Río Negro, a los fines previstos en
"el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provin
"cial.

"Artículo 21.- El presente decreto es dictado con Acuerdo
" General de Ministros, que lo refrendan,
"con consulta previa al señor Vicegobernador de la Pro
"vincia de Río Negro, en su condición de Presidente de la
"Legislatura Provincial y al señor Fiscal de Estado.

"Artículo 22.- Infórmese al Pueblo de la Provincia me
" diante mensaje público.

"Artículo 23.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tóme
" se razón, sése al Boletín Oficial y archí
"vese".

Artículo 2°.- De forma.